

SOBRE LA DESIGNACION DE LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL CHILENO

Manuel Antonio Núñez
Universidad Católica de Valparaíso
Universidad de Valparaíso

SUMARIO

I. Modalidades ordinaria y extraordinaria de integración de nuestra judicatura constitucional. II. Inconstitucionalidad de la modalidad extraordinaria de designación. III. Algunas enseñanzas y cuestiones que planteó la última designación de los jueces constitucionales por parte del Senado, de la Corte Suprema y del Consejo de Seguridad Nacional. Práctica constitucional. a) *La supuesta inhabilidad del Presidente de la Corte Suprema para intervenir en la votación destinada a elegir dos magistrados del Tribunal.* b) *Proposición de los candidatos por parte del Presidente de la República.* c) *La tesis de la subordinación de los Comandantes en Jefe a la autoridad del Presidente de la República.* d) *El quórum con que el Consejo de Seguridad eligió a uno de los magistrados del Tribunal Constitucional.* IV. Consideraciones finales. El Juez Constitucional jamás puede sentirse representante de los órganos constitucionales que lo han elegido.

En esta comunicación se proponen, como tema de discusión y reflexión, algunas observaciones relativas a los procedimientos de generación de los magistrados del Tribunal Constitucional chileno. Dentro de ellas ocupa un lugar especial el cuestionamiento relativo a la regularidad de la investidura de los magistrados suplentes o "abogados integrantes" de dicho órgano.

INTRODUCCIÓN

Las designaciones de los magistrados de nuestro Tribunal Constitucional, llevadas a cabo el año 1997 por el Senado de la República, la Corte Suprema y el Consejo de Seguridad Nacional, dan una buena oportunidad para formular algunas reflexiones acerca de la integración de nuestra más alta magistratura constitucional. No se trata, porque no es el lugar ni la oportunidad, de formular cargos o descargos a la legitimidad de la actual integración de nuestra Corte Constitucional¹; por el contrario, mi propósito es bastante más modesto y solo se relaciona con algunos problemas de forma detectados en los recientes actos de designación.

en dicho Tribunal. Una modalidad *ordinaria* establecida en el art. 82 CPR, y que permite la designación de siete jueces permanentes por parte de las autoridades que la misma Constitución señala (Corte Suprema, Presidente de la República, Consejo de Seguridad Nacional y Presidente de la República). La otra modalidad, *extraordinaria*, se fundamenta en lo dispuesto por los artículos 14 y 15 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, N° 17.997 (D.O. de 19 de mayo de 1981, en adelante LOCTC). Esta última figura no es otra cosa que la tradicional institución de los abogados integrantes aplicada a la magistratura constitucional. El inciso 2° del art. 14 LOCTC establece la integración extraordinaria del Tribunal Constitucional para aquellos casos en que se retarde la designación ordinaria de algunos de sus magistrados, o para aquellos en que algunos de estos se encuentre afectado por implicancia o por algún impedimento grave. Por mandato del artículo 15 LOCTC, cada tres años el mismo Tribunal designa cinco abogados que reúnen las condiciones exigidas para los nombramientos de los abogados a que se refiere el art. 81, letra c) de la Constitución (abogados designados por el Consejo de Seguridad Nacional).

I. MODALIDADES ORDINARIA Y EXTRAORDINARIA DE INTEGRACIÓN DE NUESTRA JUDICATURA CONSTITUCIONAL

Un simple vistazo a nuestra práctica constitucional demuestra que existen dos modalidades de integración

II. INCONSTITUCIONALIDAD DE LA MODALIDAD EXTRAORDINARIA DE DESIGNACIÓN

En el Diario Oficial de 4 de marzo de 1997 figura el Acuerdo del Tribunal Constitucional por el que se designa, en el orden de preferencia que se indica, a sus cinco abogados integrantes, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de la ley N° 17.997. Aunque desde el punto de vista legal —entiéndase por tal la regulación de la LOCTC— dicho procedimiento parece impecable, llama la atención que el

¹ Para todo vid.: BERTELSEN, R.; BARROS, E.; DIEZ, S., y RIBERA, T.: "Función del Tribunal Constitucional de 1980", en *Revista Estudios Públicos* 27 (1987), pp. 113 y ss.

mismo no encuentra asidero alguno en el texto constitucional. En otras palabras, las normas de la LOCTC, relativas a los procedimientos de integración extraordinaria del Tribunal, tienen una existencia al margen de lo establecido por la Constitución Política y, por lo tanto, merecen un serio reparo de constitucionalidad. En efecto, y a diferencia de lo que antes sucedía con los abogados integrantes de la Corte Suprema², el art. 81 CPR solo contempla la existencia de siete miembros o magistrados para este tribunal y, en parte alguna, alude a la existencia de estos magistrados extraordinarios. Es más, en el inciso 8° del mismo art. 81, solo ha facultado a la ley orgánica del tribunal para determinar *la planta, remuneraciones y estatuto del personal, como asimismo su organización y funcionamiento*. No cabe duda que la integración extraordinaria no dice relación ni con la planta, ni con las remuneraciones, ni con el estatuto de su personal, ya que ellos solo constituyen aspectos administrativos relativos al personal no jurisdiccional de dicho órgano, vale decir, secretarios, relatores, oficiales de sala, etc. Tampoco tiene que ver con su organización o funcionamiento, puesto que cualquiera que sean estos a nivel legal deben por cierto respetar la integración y organización dadas por la misma Constitución y, como ya se dijo, ella en parte alguna valida la modalidad de integración extraordinaria en cuestión.

En nada obsta a esta apreciación la circunstancia de que en el control preceptivo de su ley orgánica, el Tribunal no haya reparado en la inconstitucionalidad de los artículos 14 y 15, en la parte referente a los abogados integrantes. Donde sí se encuentran reparos, en cambio, es en los antecedentes preparatorios de la ley N° 17.997. En el documento a través del cual la Secretaría de Legislación informó a la H. Junta de Gobierno acerca del proyecto de ley orgánica del Tribunal Constitucional se leía: *"En los artículos 14 y 15 del proyecto se contempla la designación por el propio Tribunal Constitucional de abogados integrantes del mismo. Tal designación genera problemas de orden jurídico, porque en la Constitución no solo no se considera su existencia, sin, por el contrario, se señala de un modo específico que los ministros del Tribunal son designados por diversos organismos (...) en consecuencia, la posibilidad de que el Tribunal Constitucional autogenera abogados integrantes -eventuales ministros del mismo- es una situación no prevista por la Constitución"*³.

La más que deficiente solidez de la institución de los abogados integrantes de nuestra Corte Constitucional puede también ser expuesta desde la perspectiva de la *teoría de los órganos públicos*. En efecto, el

Tribunal Constitucional es un órgano público-constitucional en el más estricto sentido de la palabra: su existencia, composición y todas sus competencias tienen su fundamento en la Constitución Política. Ahora bien, como en todo órgano público, sus integrantes o componentes personales deben ser regularmente investidos para poder ejercer en conjunto las potestades públicas que la Constitución le ha conferido al órgano colegiado que integran. Para el caso del Tribunal en comento, las reglas constitucionales no han delegado en ninguna norma (como podría ser la ley) u órgano (como podría ser el mismo Tribunal) el poder de establecer formas distintas de investir a sus miembros. Si la Constitución solo habilitó al Presidente de la República, al Senado, a la Corte Suprema y al Consejo de Seguridad Nacional para investir a ciertas personas como jueces de la ley, mal puede el propio Tribunal autogenerar o investir por sí a ciertas personas para servir la función de los primeros. Utilizando el lenguaje del artículo 7°, inciso 1°, de la Ley Fundamental, puede decirse que los abogados integrantes del Tribunal Constitucional *no se encuentran regularmente investidos* en su calidad de tales y que el Tribunal, al ejercer una atribución de carácter legal pero inconstitucional, actúa al margen de sus verdaderas competencias constitucionales.

Es, pues, en razón de las anteriores consideraciones que *el Excmo. Tribunal Constitucional debería abstenerse de aplicar o poner en ejecución los mandatos de los artículos 14 y 15 LOCTC, por ser ellos íntegramente inconstitucionales*. Dicho deber de abstención encuentra, por lo demás, un sostén adicional en las particulares características de las normas cuestionadas y de los acciones constitucionales que permitirían impugnarlas. En efecto, se trata de normas organizacionales con nula o casi nula vocación para ser aplicadas en aquellos juicios a que se refiere el art. 80 CPR, al menos de la manera como la ha venido entendiendo últimamente nuestra Excmo. Corte Suprema⁴. Esto último conlleva una notable reducción de las posibilidades prácticas de obtener la declaración de inaplicabilidad de los artículos 14 y 15 de la LOCTC.

Por último no es la falta de idoneidad de los actuales abogados integrantes la circunstancia que merece reparos (es más, muy positivo sería contar con todos ellos dentro de la planta permanente de nuestro Tribu-

² Quienes, como se sabe, en forma previa a la reforma constitucional de la Ley N° 19.541 se encontraban expresamente recogidos por la Carta Fundamental.

³ Secretaría de Legislación, H. Junta de Gobierno, *documento de relación del proyecto de ley orgánica del Tribunal Constitucional*, en la recopilación de documentos de la Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, *Historia de la ley N° 17.997*, p. 118.

⁴ La jurisprudencia de nuestra Corte Suprema, desde un tiempo a esta parte, ha restringido la potestad de declarar inaplicable un precepto legal a la subordinación que a ella deba el tribunal en que se pretende aplicar la norma inconstitucional. Por un pretendido nexo que se ha querido ver entre la superintendencia a que se refiere el artículo 79 y la potestad declaratoria de inaplicabilidad, la Corte Suprema se ha negado a conocer de recursos de inaplicabilidad deducidos en juicios de los que conoce alguno de los tribunales que la Constitución marginó de su superintendencia. Véanse: fallos de 18 de agosto y 13 de octubre de 1993 y 23 de noviembre de 1994, en *Fallos del Mes*, 417 (pp. 605 y ss.), 419 (pp. 851 y ss.) y 432 (pp. 843 y ss.) respectivamente.

nal), sino el cuestionamiento que su generación provoca sobre la legitimidad del órgano que integran⁵. Es sabido que la legitimidad de los tribunales constitucionales es un valor tanpreciado como la idoneidad o la calidad con que sus miembros puedan desempeñar sus cargos y esa legitimidad, aparte de construirse con la obligación de fallar conforme al Derecho de la Constitución y mediante sentencias motivadas y precisas⁶, se consolida con una generación regular y medianamente representativa de sus integrantes⁷. Tampoco hay que olvidar que el germen de antijuridicidad, presente en el título de nombramiento de alguno de sus magistrados extraordinarios, puede contagiarse con el vicio de nulidad de Derecho Público el producto final de las atribuciones de nuestra judicatura constitucional, vale decir, sus sentencias. No es muy grande el despliegue de imaginación que se necesita para proyectar las consecuencias que generaría la actuación de un tribunal ordinario anulando sentencias del Tribunal Constitucional por vicios en la generación de alguno de los firmantes del fallo.

En fin, el valor y la contundente incidencia política de los fallos de nuestra judicatura constitucional es el mejor de los estímulos que puede encontrar el actor político, derrotado ante los estrados de la justicia constitucional, para querer impugnar la validez de resoluciones que le son adversas y así ganar un proceso que, desde su particular punto de vista, tiene más de proceso político que de jurisdiccional. Esta última posibilidad siempre latente representa un peligro particularmente grave para la estabilidad de nuestro sistema político.

III. ALGUNAS ENSEÑANZAS Y CUESTIONES QUE PLANTEÓ LA ÚLTIMA DESIGNACIÓN DE LOS JUECES CONSTITUCIONALES POR PARTE DEL SENADO, DE LA CORTE SUPREMA Y DEL CONSEJO DE SEGURIDAD NACIONAL. PRÁCTICA CONSTITUCIONAL

En sesión de 5 de marzo de 1997, el Senado de la República eligió por primera vez desde el restableci-

miento democrático, y por una mayoría de 28 votos, a don Eugenio Valenzuela Somarriva como nuevo magistrado del Tribunal Constitucional. Dicha Cámara designó al juez Valenzuela de una lista proporcionada por la Corte Suprema, en la que se incluyeron todos los abogados que cumplieran con los requisitos constitucionales para ocupar la alta magistratura. Estos requisitos son los establecidos por el art. 81 inciso 2º CPR, que a la fecha todavía no era reformado por la ley N° 19.541⁸.

Dos días después del acuerdo del Senado el Pleno de la Corte Suprema hizo lo propio, reeligiendo a su actual Presidente, don Servando Jordán López, con una mayoría que fue calificada como "gesto de cohesión y unidad interna"⁹. El mismo día, vale decir el viernes 7 de marzo de 1997, el Consejo de Seguridad Nacional procedió a designar como magistrados del Tribunal Constitucional a doña Luz Bulnes Aldunate y a don Mario Verdugo Marinkovic.

A diferencia de las designaciones practicadas por el Senado y por la Corte Suprema, el proceso que se desarrolló al interior del Consejo de Seguridad Nacional no estuvo exento de críticas ni de pretensiones de impugnación. A continuación daremos breve cuenta de cada una de ellas:

a) *La supuesta inhabilidad del Presidente de la Corte Suprema para intervenir en la votación destinada a elegir dos magistrados del Tribunal.* Debido a que el Ministro Jordán se encontraba investido de una doble calidad, miembro del Tribunal Constitucional y Presidente de la Corte Suprema, se pensó que sobre él recaía una suerte de inhabilidad para votar en la elección de dos magistrados que serían sus pares en la Corte Constitucional. La verdad es que dicha circunstancia, fuera de ser una cosa curiosa y quizá no del todo recomendable¹⁰, en caso alguno constituyó una causal de inhabilidad para el Ministro Jordán, toda vez que él concurrió a la sesión del Consejo de Seguridad Nacional en su calidad de Presidente de la Corte Suprema y no en su calidad de magistrado del Tribunal Constitucional. Hay que agregar también que a la calidad de Presidente de la Corte Suprema no va por ley asociada la condición de juez constitucional; por

⁵ La existencia de abogados integrantes en sede judicial ordinaria (art. 219 COT) no puede servir de argumento defensivo para sus homónimos en sede constitucional. Aunque aquellos tampoco poseen la más deseable de las garantías de imparcialidad para la judicatura ordinaria, habrían sido expresamente previstos para la integración extraordinaria de la Corte Suprema (texto antiguo del art. 81, inciso 1º *in fine*, CPR) en la propia Constitución.

⁶ Cfr. CAPPELLETTI, Mauro: "El Tribunal Constitucional en el sistema político italiano: sus relaciones con el ordenamiento comunitario europeo" (trad. J. Rodríguez), en *Revista Española de Derecho Constitucional* 4 (1982), p. 20.

⁷ Cfr. LUCAS VERDÚ, Pablo: "Política y Justicia Constitucional. Consideraciones sobre la naturaleza y funciones del Tribunal Constitucional", en AA.VV.: *El Tribunal Constitucional*, vol. II (Instituto de Estudios Fiscales, Madrid, 1981), pp. 1487 y ss., *passim*. Con todo, hay que decir que la legitimidad del Tribunal no radica tanto en su representatividad como en su sustento constitucional y en la capacidad y preparación de sus jueces.

⁸ El antiguo inciso segundo disponía que "en los casos de las letras b) y d) deberán ser personas que sean o hayan sido abogados integrantes de la Corte Suprema por tres años consecutivos a lo menos". Entre las consecuencias de esta norma se contaba la virtual marginación de todos los abogados de provincia frente a la magistratura constitucional. En efecto, para las designaciones hechas por el Presidente de la República y el Senado se exigía que el postulante fuera o hubiera sido abogado integrante de la Corte Suprema; y para ser abogado integrante del Tribunal Supremo, entre otras exigencias, era menester (hasta antes que la misma ley los eliminara de la máxima judicatura) tener residencia en la ciudad de Santiago (art. 219, inciso 5º, COT) En definitiva, la única posibilidad que le cabía al abogado de provincia para acceder a la magistratura en comento era la de ser nombrado por el Consejo de Seguridad Nacional. Difícil cosa si se tenía en cuenta que la mayoría de sus integrantes, a excepción del portefeño Comandante en Jefe de la Armada, tienen su residencia en la capital.

⁹ Vid. *El Mercurio*, Santiago de Chile, 8 de marzo de 1997.

¹⁰ Para lo cual la Corte debería elegir un Presidente que no fuera juez en el Tribunal Constitucional.

el contrario, esta es una circunstancia accidental que puede o no darse en la persona que ocupe la presidencia de dicha Corte.

b) *Proposición de los candidatos por parte del Presidente de la República.* Según informaciones de prensa, horas antes de la sesión del Consejo de Seguridad Nacional, el Presidente de la República habría comunicado a los Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas de Orden y Seguridad la identidad de quienes pretendía proponer para la elección de magistrados. En definitiva, según trascendió, fue el Presidente de la República quien propuso los nombres para ser elegidos por el Consejo de Seguridad Nacional. Aunque esta práctica puede ser muy sana, y especialmente ordenada, nada obsta para que cada miembro con derecho a voto del Consejo de Seguridad Nacional proponga un candidato distinto para ocupar el cargo de juez constitucional. Lo anterior, debido a que la Carta Fundamental no estableció un procedimiento especial de proposición de candidatos, como tampoco estableció que el Presidente nombrara dos magistrados *con el acuerdo del Consejo de Seguridad Nacional*, como lo sería si se entendiera que la práctica actual tiene el carácter de obligatoria y excluyente frente a terceras posibilidades. Debe dejarse muy en claro que es el Consejo de Seguridad Nacional, y no el Presidente de la República con el acuerdo del Consejo, quien designa a dos de los jueces del Tribunal Constitucional en conformidad a la letra c) del art. 81 CPR.

c) *La tesis de la subordinación de los Comandantes en Jefe a la autoridad del Presidente de la República.* El entonces presidente del Partido Socialista sostuvo dentro de la dinámica de estas designaciones que los Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas y el General Director de Carabineros tenían la obligación de acatar, en tanto subordinados jerárquicos, la propuesta del Presidente de la República en torno a los futuros magistrados del Tribunal Constitucional. La verdad es que dicha tesis tiene más de juicio político que de juicio jurídico. Bastante inútil sería la intervención del Consejo de Seguridad si el Presidente de la República tuviera asegurada la mayoría de votos con la obediencia de "sus subordinados".

Que los jefes castrenses y policiales puedan pensar distinto que el Presidente de la República, o incluso tener un candidato distinto u opuesto al de aquel, es una posibilidad perfectamente constitucional; que ella sea incómoda u obstructiva para el sistema político es otra cosa. No hay que confundir los principios de *obediencia al poder civil y no deliberación* de las Fuerzas Armadas y Carabineros, consagrados en el inciso 4º del art. 90 CPR, con la obvia capacidad de deliberación y, por lo tanto, de discrepancia¹¹ que sus máximas autoridades tienen, especialmente frente al Presi-

dente de la República, al interior del Consejo de Seguridad. Sin estas últimas capacidades no se entienden las más importantes funciones de dicho Consejo, como tampoco la misma razón de ser de dicho órgano de consulta.

d) *El quórum con que el Consejo de Seguridad eligió a uno de los magistrados del Tribunal Constitucional.* Uno de los aspectos que más llamó la atención, y que por lo tanto conviene registrar en una relación como esta, fue la polémica desatada en torno al quórum con que habría resultado electo el juez Verdugo. A pesar del carácter reservado que habrían tenido las actas de la sesión del 7 de marzo, la prensa del día siguiente dio cuenta, con curioso detallismo de los pormenores de la sesión del día anterior¹². De acuerdo a los trascendidos extraoficiales, el juez Verdugo habría obtenido solo cuatro votos (Presidente de la República, Presidente del Senado, Contralor General de la República y General Director de Carabineros) al interior del Consejo de Seguridad, cifra insuficiente para ser elegido como magistrado del Tribunal Constitucional. Tanto la Constitución (art. 95 inc. 3º) como el reglamento del Consejo de Seguridad (art. 5º) establecen que los acuerdos del consejo "se adoptarán por la mayoría absoluta de los miembros en ejercicio con derecho a voto".

Rumores más, rumores menos, importan muy poco, si la "verdad oficial" de lo resuelto por el Consejo de Seguridad fue dada a conocer el mismo día de la votación por el ministro de fe del órgano constitucional el Jefe del Estado Mayor de la Defensa Nacional.

Con todo, en el terreno de las hipótesis puede ser interesante formular las siguientes interrogantes:

(i) Si es que fue cierto que uno de los dos magistrados elegidos por el Consejo de Seguridad obtuvo solo cuatro de un mínimo de cinco votos para ser elegido en el cargo, ¿es posible invalidar su nombramiento? De ser así, ¿cualquier persona podría solicitar la nulidad del acto de nombramiento? ¿O solo alguno de los miembros del Consejo de Seguridad cuya voluntad fue preterida al presumir una mayoría inexistente? Por otra parte, ¿el silencio o ausencia de reclamo al interior del órgano valida un supuesto nombramiento irregular?

Si es que es acertada la tesis que sostiene que la nulidad de derecho público puede ser declarada de oficio por un Tribunal o a petición de cualquier persona, y sin que para ello obste el paso del tiempo, entonces volvemos a recurrir a la imaginación del lector para que proyecte las consecuencias de una acción ordinaria de nulidad de derecho público, interpuesta ante cualquiera de los juzgados civiles de la capital para invalidar el nombramiento del juez Verdugo o para invalidar cualquiera de las sentencias firmadas por él.

Es cierto que contra las resoluciones del Tribunal no procede recurso alguno¹³, en cambio no puede decirse lo mismo de los actos del Consejo de Seguridad Nacional.

¹¹ "Los miembros con derecho a voto que discrepen de los acuerdos adoptados podrán pedir que se deje constancia de sus opiniones en el acta de la sesión respectiva", art. 18 del Reglamento del Cosena (D.O. de 11 de mayo de 1988).

¹² Vid. *El Mercurio de Santiago*, sábado 8 de marzo de 1997.

¹³ Art. 32 LOCTC.

(ii) *¿Puede ser reservado el detalle de las actas y de la votación generadas en el ejercicio de una función que supuestamente debería ser la menos política de todas las que ejerce el Consejo de Seguridad Nacional?* La naturaleza misma de la función demanda una importante cuota de transparencia, que se contrapone necesariamente con la reserva del contenido de las actas del Consejo de Seguridad Nacional. Adicionalmente, el inciso final del art. 95 CPR cuestiona seriamente la constitucionalidad del art. 6º, inciso 2º, del Reglamento del Consejo de Seguridad, al menos entendido este último como una autorización sin restricciones para decretar el carácter público o reservado de sus actuaciones. El art. 95 CPR pareciera habilitar al Consejo de Seguridad solo para resolver el secreto o reserva de los acuerdos u opiniones a que se refiere la letra b) de la misma norma.

(iii) *Si se conviene en que el contenido de las referidas actas no debería ser reservado, ¿existirá algún derecho para conocer el verdadero quórum de la votación?*

IV. CONSIDERACIONES FINALES. EL JUEZ CONSTITUCIONAL JAMÁS PUEDE SENTIRSE REPRESENTANTE DE LOS ÓRGANOS CONSTITUCIONALES QUE LO HAN ELEGIDO

“Nunca un juez puede ser representante de alguien”¹⁴, con estas palabras Manuel Jiménez Bulnes, ex magistrado del Tribunal Constitucional, se defendía en 1995 de un proyecto de acuerdo, presentado en el Senado¹⁵, por el que se pretendía solicitarle su renuncia al cargo. Las palabras del ex juez Jiménez no podían ser más acertadas; el juez constitucional, como cualquiera de los otros jueces de la nación, jamás puede sentirse representante de los intereses o de la mayoría del órgano que lo eligió. Sobre este punto algunos hablan de una suerte de *deber de infidelidad* de juez hacia sus electores; la verdad es que ese deber no es otra cosa que el *deber de imparcialidad* que pesa sobre cualquier magistrado de un órgano jurisdiccional.

¹⁴ Vid. *El Mercurio de Santiago*, 3 de septiembre de 1995.

¹⁵ Boletín S 210-12, firmado por las HH. Senadoras Frei y Carrera y los HH. Senadores Ominami, Muñoz, Díaz, Bitar, Núñez, Gazmuri y Sule. En lo medular, dicho proyecto de acuerdo proponía lo siguiente: “PROYECTO DE ACUERDO: El Senado de la República solicita al señor Manuel Jiménez Bulnes presente su renuncia al Tribunal Constitucional, en conformidad a lo dispuesto en el número 1) del artículo 13, de la ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, a objeto de permitir a esta Corporación ejercer la facultad que la Constitución Política le confiere en la letra d), inciso primero, de su artículo 81”.